



Citar este número al responder:
0722-851092021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 31 de julio de 2025

Señora
María Hortencia Carreño Carvajal.
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 045
Fecha del Acto Administrativo:	del 29 de abril de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	01 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	08 de agosto de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-043-2022.



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 8

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Auto No. 040 del 14 de febrero de 2023 se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora María Hortencia Carreño, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'445.250. Este Acto administrativo fue notificado por aviso con fecha de fijado del 13 de marzo de 2024 y desfijado el 19 de marzo de 2024.

ANÁLISIS FÁCTICO.

Que los antecedentes contenidos en el expediente No. 0722-039-003-043-2022, permiten inferir que la conducta adelantada por la señora Carreño Carvajal al movilizar dentro del territorio nacional 1.12 kg de carne de armadillo (*Dasypus* sp) y 2 plántulas de orquídeas (*Cattleya* sp) pertenecientes a la fauna y a la flora silvestre colombiana, podría enmarcarse en infracción ambiental.

Que, la conducta de movilizar dentro del territorio nacional 1.12 kg de carne de armadillo (*Dasypus* sp), presuntamente, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 ibidem, los cuales dicen lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos»



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 8

«ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel»*

Que, la conducta de movilizar dentro del territorio nacional dos (2) ejemplares de orquídeas (*Cattleya* sp), presuntamente, va en contravía de lo dispuesto en la Resolución No. 213 de 1997 *«Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre»*, que dice lo siguiente:

ARTICULO 1. Para los efectos de los artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.

ARTICULO 3. Exceptúense de la veda establecida del artículo anterior los árboles arbolitos cortezas ramajes y demás productos de los cultivos de flores y de plantas explotadas, comúnmente como ornamentales procedentes de plantaciones artificiales, en tierras de propiedad privada. El aprovechamiento de estos productos requiere licencia previa del INDERENA y su movilización deben estar amparada por salvoconductos».

Por lo tanto, esta Dirección Regional procederá a formular cargos y a notificarlos de manera formal, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas de carácter ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 8

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 8

normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º - El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...).»

Que, el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el mismo código en su artículo 8 considera que:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora y la fauna**, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (...).» (Negrilla fuera de texto).*

Que el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 248: "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 8

“Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen”.

Que, es importante indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como se desprende del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.6 del mismo Decreto; de tal manera que su tenencia sin dicho permiso constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia la entrega del ejemplar de la fauna silvestre realizada por el ciudadano en cuestión, no es suficiente por sí misma para eximirlo de su responsabilidad ambiental, pues no acreditó el amparo legal que permitiera su tenencia.

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)”

A su vez, las plantas conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, lamas, líquenes, chites, parásitas, orquídeas así como los productos vegetales conocidos con los nombres de lamas, capote, y broza y demás elementos herbáceos o leñosos tales como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de las habitas de las plantas, se explota comúnmente como ornamentales o con fines similares con desmedro de su notable significación ecológica.

Que estas especies de las plantas o productos de la flora silvestre corresponden a la definición de plantas protegidas



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 8

Que, a la luz de las normas citadas durante este acto administrativo, se concluye que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y para ello se formularán cargos por la posible configuración de infracción ambiental por el transporte o movilización dentro del territorio nacional.

Así las cosas, de ser encontrado responsable y de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el investigado se expone a alguna o algunas de las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC DAR Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización de la ocurrencia de los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Sobre la existencia de atenuantes y agravantes.

Dentro del presente procedimiento sancionatorio no se encuentran acreditadas circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 7 de 8

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la señora María Hortencia Carreño Carvajal, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.445.250.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la señora María Hortencia Carreño Carvajal, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.445.250, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: movilizar en el territorio nacional 1.12 kilogramos de carne de armadillo (*Dasypus* sp), *sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, citados en la parte motiva de este acto administrativo*

CARGO SEGUNDO: transportar dentro del territorio nacional, dos (2) ejemplares de orquídeas (*Cattleya* sp), infringiendo la veda establecida en la Resolución 213 de 1977, «*Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre*», citada en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la señora María Hortencia Carreño Carvajal, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora María Hortencia Carreño Carvajal, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



AUTO No. 045
(29 de abril de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 8 de 8

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – abogada contratista NCC
Archívese en: 0722-039-003-043-2022.